



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03967-2008-PA/TC
LIMA
MÁXIMA TAZA LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Máxima Taza López contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 24 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de octubre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución 68336-2005-ONP/DC/DL 19990, del 5 de agosto de 2005; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de invalidez con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas.
2. Que en el fundamento 37. b) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que mediante el precedente vinculante recaído en el fundamento 14 de la STC 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
4. Que en el presente caso, este Colegiado en atención a lo dispuesto por el precedente vinculante establecido a través del fundamento 45. b) de la STC 02513-2007-PA/TC, mediante Resolución de fecha 4 de mayo de 2009 –notificada el 17 de junio de 2009, según se aprecia a fojas 10 del cuaderno del Tribunal Constitucional– solicitó a la recurrente la presentación del dictamen médico precitado, para lo cual se le otorgó el plazo de 60 días.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03967-2008-PA/TC
LIMA
MÁXIMA TAZA LÓPEZ

5. Que habiendo vencido el plazo otorgado y teniendo en cuenta que a la fecha de emisión de la presente resolución, la accionante no ha cumplido con adjuntar el medio de prueba solicitado, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional y lo dispuesto en el precedente vinculante recaído en el fundamento 46 de la STC 02513-2007-PA/TC, toda vez que la pretensión demandada requiere de la actuación de medios probatorios a efectos de determinar si el padecimiento del la accionante amerita el goce de una prestación pensionaria por invalidez, por lo que queda expedita la vía para que la demandante acuda al proceso que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR